

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso EJECUTIVO propuesto por  
BANCO POPULAR S.A. contra LEONOR  
MARIA CORZO SILVA.**

**RAD: 68679-3103-002-2021-00104 01**

**Apelación de Auto.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Segundo Civil del  
Circuito de San Gil.

**M. S.: Javier González Serrano**

San Gil, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Unitaria a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Leonor María Corzo Silva, contra el auto fechado el doce (12) de octubre de

dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, mediante el cual revocó el auto que decreto una prueba grafológica.

### **Antecedentes**

1°. Se pretendió por el Banco Popular S.A. librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en el Pagaré No. 52003060000789, contra la señora Leonor María Corzo Silva, pretendiendo las declaraciones y condenas expuestas en el respectivo libelo introductorio del acápite de pretensiones de la demanda, también bajo los supuestos fácticos que anteceden a tales pedimentos<sup>1</sup>.

2°. Luego de decretada la nulidad por indebida notificación<sup>2</sup>, la demandada a través de apoderada judicial contesta la demanda, y en el capítulo probatorio, solicitó expresamente:

*“Se ordene la práctica de prueba grafológica, para que se determine si el pagaré objeto del presente litigio, sufrió alteraciones significativas en su contenido, logrando determinar:*

*1. si los datos suscritos en los espacios de la cantidad de cuotas, el valor de dichas cuotas y los intereses fueron realizados en la fecha de la suscripción del pagaré por la señora Leonor María Corzo, o fueron realizados con posterioridad.*

---

<sup>1</sup> Ver pdf No. 06, subsanación de la demanda. Carpeta Principal.

<sup>2</sup> Ver providencia completa en PDF No. 17 ibidem.

*2. las demás alteraciones significativas que dentro del estudio se determinen y tengan incidencia dentro del presente proceso”.*

A lo así solicitado se accede mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de 2023<sup>3</sup>. En pro de su práctica y efectuadas las diligencias pertinentes a efectos de recaudar la prueba, el Instituto Nacional de Medicina Legal informa expresamente lo siguiente:

*“De otra parte se indica que solicitudes de análisis que estén relacionadas con la antigüedad de los manuscritos o de la tintas, o los tiempos en que fueron realizados, no son atendidas en el Instituto ni se encuentran dentro del portafolio de servicios del organismo de inspección, ya que a la fecha no existen técnicas de análisis o procedimientos validados, que nos permitan establecer con certeza las edades absolutas o relativas de los documentos o de las tintas utilizadas para llenar el documento”.*<sup>4</sup>

### **Providencia Impugnada**

Posteriormente y mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se revoca el numeral 2.3 “*Dictamen Pericial*”, del auto del 16 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó una prueba grafológica, dentro del presente asunto. Se motivó lo así resuelto en que lo pretendido con la prueba pericial por la parte demandada,

---

<sup>3</sup> Ver providencia en pdf No. 25 ibidem.

<sup>4</sup> Ver respuesta de INML en PDF No. 37 ibidem.

estaba orientado a se determinara si los “...espacios de la cantidad de cuotas, el valor de dichas cuotas y los intereses fueron realizados en la fecha de la suscripción del pagare por la señora LEONOR MARIA CORZO, o fueron realizados con posterioridad”, sin embargo no se podía realizar, por no existir las técnicas o procedimientos válidos para establecer con certeza la edades de los documentos o las tintas, así lo señaló el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense.

La Apoderada de la Ejecutada, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, resuelto de manera desfavorable el primero mediante providencia del 25 de enero del 2024, se dio curso a la alzada.

### **Recurso de Apelación**

En lo sustancial, aduce la apoderada de la parte ejecutada que, la prueba pericial es fundamental para la defensa de la señora Leonor María Corzo, toda vez que, busca determinar si los datos de las cuotas, el valor de las cuotas y los intereses fueron realizados en la fecha de la firma del pagaré o con posterioridad; además que gran parte de las excepciones se basan en los resultados de la misma. Al

tiempo, considera que, el derecho fundamental al debido proceso de la señora Corzo se ve vulnerado al negarse la prueba; que la entidad bancaria ha abusado de su posición dominante y ha presentado el pagaré de forma tardía.

Por lo anterior explícitamente se solicitó que *“...se proceda a revocar el auto de fecha 12 de octubre de 2023 y en su defecto se decrete la prueba en las condiciones solicitadas, es preciso mencionarle a su señoría que debe ser el Instituto de Medicina Legal quien debe emitir la pericia con fundamento en los alcances de la practica forense que se encuentre dentro de sus posibilidades...”*<sup>5</sup>

### **Posición de la entidad No Recurrente**

A través de su apoderado el banco demandante solicita que la decisión sea confirmada, toda vez que el pagaré fue otorgado por la demandante en blanco con carta de instrucciones, el cual fue diligenciado por el banco, con base en ella, debido a que se constituyó en mora en el pago de sus obligaciones. Siendo ello así, el título ejecutivo no ha sido objeto de alteración, ni se entiende el objeto de la pericia.

---

<sup>5</sup> Ver sustentación del recurso en PDF NO. 45 ibidem.

## Consideraciones de Sala

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez, la Sala Unitaria detenta competencia funcional, para resolver la alzada, atendidas las previsiones del artículo 35 del C.G.P..

Como se ha denotado, la providencia que es objeto del recurso de alzada es la que revoca el decreto de la prueba grafológica, razón por la cual procede la impugnación de segundo grado de conformidad con lo previsto en el art. 321 núm. 3º del C.G.P., toda vez que, el natural efecto jurídico de lo así resuelto conlleva a negar el medio probatorio respectivo, el cual incluso inicialmente había tenido pronunciamiento favorable.

Ciertamente como quedó denotado en los antecedentes, la parte ejecutada solicitó se ordenara la práctica de prueba grafológica, para que se determine si el pagaré objeto del presente litigio, sufrió alteraciones significativas en su contenido, logrando determinar, expresamente “...*si los datos suscritos en los espacios de la cantidad de cuotas, el valor de dichas cuotas y los intereses fueron realizados en la fecha de la suscripción del pagaré por la señora LEONOR MARIA*

*CORZO, o fueron realizados con posterioridad*". Pedimento que como se reseñó, en un principio fue decretada mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de 2023.<sup>6</sup>

Al analizar la actuación surtida y los reparos expuestos como fundamento de la alzada, esta Corporación deberá mantener la decisión recurrida, por las razones que a continuación se enuncian:

Como quedó denotado, la prueba solicitada por la ejecutada fue la grafológica, para determinar "*...si los datos suscritos en los espacios de la cantidad de cuotas, el valor de dichas cuotas y los intereses fueron realizados en la fecha de la suscripción del pagare por parte de la señora LEONOR MARIA CORZO, o fueron realizados con posterioridad*". Así fue decretada mediante providencia del dieciséis de febrero de 2023.

Ahora, una vez efectuadas las diligencias necesarias para que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicara sobre el pagaré No. 52003060000789, la pericia grafológica, señaló ésta entidad que no era viable realizarlo por lo siguiente:

*"De otra parte se indica que solicitudes de análisis que estén relacionadas con la antigüedad de los manuscritos o de la tintas, o los tiempos en que fueron realizados, no*

---

<sup>6</sup> Ver providencia en pdf No. 25 de la Carpeta Principal de Primera Instancia.

*son atendidas en el Instituto ni se encuentran dentro del portafolio de servicios del organismo de inspección, ya que a la fecha no existen técnicas de análisis o procedimientos validados, que nos permitan establecer con certeza las edades absolutas o relativas de los documentos o de las tintas utilizadas para llenar el documento.”*

El entendimiento de la respuesta dada por la entidad pública aludida, se insiste, en el sentido de “...*que a la fecha no existen técnicas de análisis o procedimientos validados...*”, deja ver a esta Colegiatura en forma diáfana que se comunica al juzgador la imposibilidad de la práctica de la prueba, precisamente por la aludida causa. Bajo el anterior panorama, y conforme al principio general del derecho que establece que “*nadie está obligado a lo imposible*”, no se puede exigir o imponer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicar un dictamen pericial para establecer fechas de diligenciamiento del título valor, cuando expresa y claramente comunicó cuáles eran las razones para no hacerlo y ésta aluden de forma inequívoca, se insiste, a su imposibilidad de hacerlo.

Y es por lo anterior que el reparo que fuera expuesto por la apoderada de la demandada, a través del cual se recabó en forma explícita y clara para que se procediera “... *a revocar el auto de fecha 12 de octubre de 2023...*”, porque en su sentir “... *debe ser el Instituto de Medicina Legal quien debe emitir*

*la pericia con fundamento en los alcances de la practica forense que se encuentre dentro de sus posibilidades...”, no puede avalarse por esta Colegiatura, porque se impondría ejecutar una actividad o valoración para la cual no tiene las condiciones materiales para su ejecución. Incluso la misma recurrente denota que la práctica de la prueba dentro de las “posibilidades” del referido de Instituto, pero diáfana éste comunicó que no las tiene.*

Por lo anterior expuesto y sin que se tornen necesarias otras consideraciones sobre el particular, siendo por ahora impertinente hacer pronunciamiento en torno a los argumentos expuestos como réplica del recurso, los cuales ciertamente tienen que ver con el fondo del asunto, se concluye que deberá confirmarse la providencia recurrida y en su lugar, se dispondrá que se siga con el trámite, que conforme a derecho corresponda.

Consecuencialmente, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, sin que haya lugar a condena en costas procesales.

### **Decisión**

De conformidad con lo expuesto, **El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de San Gil, en Sala Unitaria Civil Familia Laboral,**

## Resuelve

**Primero: CONFIRMAR**, íntegramente el auto calendado el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Sin **COSTAS** en esta etapa procesal.

**Tercero:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**El Magistrado,**



**Javier González Serrano**